

conducentes á la indagacion de las circunstancias del hecho, respondió que nada mas tenia que decir que lo declarado, lo que se le leyó y se ratificó en todo, bajo del juramento que tiene hecho; y lo firmó con su merced, que rubricó las hojas de esta declaracion, de que doy fe.—Don Benito, juez.—Pedro Reo.—Ante mí, Diego, escribano.

AUTO.

Mediante que de la declaracion antecedente resulta que el hombre preso por esta causa, que dice llamarse Pedro Reo, expone: Que el hombre con quien riñó le dió muchos palos, y que en efecto se le advierte un golpe sobre el ojo izquierdo, mandó su merced que para la comprobacion de este aserto se reconozca á dicho Pedro Reo, á ver si tiene ó no algunas heridas en su cuerpo. Así lo proveyó y mandó su merced el Sr. D. Benito, juez, en el lugar de T., y firmó; de que doy fe.—D. Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

RECONOCIMIENTO DE PEDRO REO, PRESO, POR SI TIENE CONTUSIONES DE LOS GOLPES QUE DICE.

En el mismo acto, y á presencia de su merced y de mí el presente escribano, se desnudó de medio cuerpo arriba el expresado, y no se le halló en su cuerpo herida, contusion, equimosis ó cardenal alguno, y preguntándole si le habia dado en alguna otra parte, respondió que no, y únicamente se le halló la referida leve herida sobre el ojo izquierdo, y las cortaduras de los dedos, que por ser unas y otras leves, no fué preciso llamar cirujano para su reconocimiento y curacion; á cuya diligencia asistieron como testigos Liborio y Cayetano; lo firmó el dicho reo con su merced, de que doy fe.—D. Benito, juez.—Pedro Reo.—Ante mí, Diego, escribano.

AUTO PARA QUE SE RECONOZCA EL ARMA.

Los maestros cuchilleros ó cerrageros F. y F. reconozcan la navaja que acompaña á estos autos, y se halló á Pedro Reo al tiempo de su prision; y bajo de juramento declaren si es ó no de las prohibidas, á cuyo efecto comparezcan ante su merced y el presente escribano mañana á la hora de audiencia pública. Lo mandó el sr. D. Benito, juez, en este lugar de T., á 9 de enero de 1790, de que yo el escribano doy fe.—D. Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

NOTIFICACION A LOS CUCHILLEROS.

Doy fe que hoy 9 de enero notifiqué el auto antecedente á F. y F., maestros cuchilleros, que ofrecieron cumplir lo mandado, y para que conste lo firmo.—Diego, escribano.

RECONOCIMIENTO DEL ARMA Y DECLARACION DE LOS CUCHILLEROS.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, comparecieron de órden y mandato del sr. D. F., corregidor y juez ordinario, dos maestros cuchilleros, que dijeron llamarse Jacinto de tal, y Francisco de tal, y ser individuos y maestros cuchilleros, á quienes dicho señor recibió juramento, que hicieron á Dios y una señal de cruz en forma, ofreciendo decir verdad en lo que fueren preguntados, y poniéndoles de manifiesto la navaja de las señas que expresa la diligencia, que está á fojas tantas de estos autos (que de ser la misma da fe el infrascrito escribano), fueron preguntados si era ó no de las prohibidas, y despues de haberla reconocido muy despacio, dijeron: Que teniendo presente lo dispuesto en la pragmática de 26 de abril de 1761, no lo era, por no tener muelle ni virola, ni ser de golpe firme, ú otra circunstancia que la haga de las prohibidas, y segun la inteligencia que tienen de su oficio, se afirman y ratifican en lo declarado bajo el juramento que llevan hecho; y para que conste lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.—F., juez.—F., maestro de cuchillero.—Ante mí, Diego, escribano.

TESTIGO ANTONIA LUISA.

En el lugar de T., á 9 de enero de 1790, el sr. D. Benito, juez y justicia ordinaria en él, hizo comparecer ante sí á Antonia Luisa, en quien concurren las señas que refieren las citas, y habiéndola instruido por mí el escribano de las obligaciones de los que son llamados por testigos, la recibió juramento, que hizo por Dios y una señal de cruz, que formó con su mano derecha, y bajo de él ofreció decir verdad á cuanto se le preguntase y supiese, y la preguntó como se llama, qué estado y edad tiene; á que respondió se llama Antonia Luisa, que está casada con Antonio Gonzalez, y que es de edad de veintiocho años, poco mas ó ménos.

Preguntada: de dónde es vecina, dijo que lo es de esta feligresía de Naron, donde reside su marido, ocupado en la fábrica de papel de D. Juan Lectarte.

Preguntada: dónde estuvo el dia 15 del mes de diciembre, respondió: Que viniendo de la jurisdiccion de Caló á esta de Naron sola, llegó al lugar de Segueiro, donde durmió en casa de Manuel el mesonero, y por la mañana del dia 16 salió de allí para su casa, y cerca del lugar de Ordenes se incorporó con ella en el camino un hombre no muy alto, flaco, de color trigueño, y al parecer de cincuenta años, pelo crespo con bastantes canas, con un chupin corto, al parecer de color de aceituna, sombrero negro redondo de ala muy corta, medias blancas, con un palo delgado en la mano; que no

le entendia muy bien el habla, aunque imitaba á la de un frances, y luego que se incorporó con la declarante, le preguntó hácia dónde caminaba, y diciéndole que á dicha ciudad de Betanzos, contestó el sobredicho que igualmente lo haria él: respondióle la declarante fuese con Dios; con lo que se adelantó el sobredicho, y entró en el citado meson; lo que tambien ejecutó la que declara, con el fin de alquilar una caballería, y que la acompañase el dueño de ella, recelosa de aquel hombre ó de otros malhechores que la pudiesen insultar ú ofender su honestidad, atento que iban á entrar en un monte bastante desierto; y hallando que el sobredicho estaba allí, se separó la declarante á hablar con la tabernera, y preguntándole si conocia á aquel nombre, la dijo que no: trató de alquilarle á ella y á su marido, que tambien se hallaba allí, una caballería, que ajustaron en nueve reales hasta Santa María de Montoto, con obligacion de que en llegando allí le habia de buscar el alquilador otra para seguir su viaje: que llegando á cosa de la mitad del monte de las Traviesas, vió cerca de sí á dicho hombre, quien asió á la declarante por el lado derecho, y metiendo la mano en el bolsillo, la sacó cuatro pesos fuertes, que eran los únicos que llevaba en aquel sitio, y como quisiese hacer la que declara alguna resistencia, con la fuerza que para ello hizo, se cayó de la caballería hácia adelante, con cuyo golpe se lastimó en el lado izquierdo de la cara, segun visiblemente se manifiesta y reconoce por el sr. juez y el presente escribano; lo mismo que le sucedió en el hombro del propio lado, de cuyas resultas han tenido que sangrarla y aplicarla los correspondientes medicamentos. A vista de este insulto acudió el mozo alquilador, y con un palo que traia le descarga tres ó cuatro golpes á aquel facineroso; pero como no le asegurase con ellos, se asió de él brazo á brazo, y echándole bajo de sí el citado hombre desconocido, sacó una navaja larga de cabo blanco, con la que le dió á dicho alquilador varias puñaladas; que advertido por la declarante, y observado venir dos mugeres y un hombre, principió á gritar diciéndoles que acudiesen á socorrerles, que los mataba aquel hombre, y al mismo tiempo echó á correr este, y en seguida el paisano que acompañaba á las mugeres; pero no estas que escaparon hácia atras; y asimismo habiendo la que declara ayudado á levantar al alquilador, retrocedieron algo corriendo juntos algun trecho, quedando en aquel sitio la caballería: siguió el mozo adelante, y sin despedirse de la que declara, tomó esta (trémula y maltratada como se hallaba) el monte de Traviesas, siguiendo el camino nuevo y vereda real que va á la ciudad de la Coruña.

Preguntada: quién de los dos empezó la quimera; respondió: Que el motivo de esta fué porque habiéndose quedado el Pedro Reo en una

taberna que habia en el camino á echar un trago, porque el mozo y la declarante se habian adelantado con la caballería, y no le habian esperado, les reconvinó dicho Reo, y le dijo al mozo porque no esperaba, que le daria doce puñaladas, como en efecto sacó la navaja, y que entónces el mozo de la caballería con la vara que llevaba para arrearla dió al Pedro Reo un golpe en la mano, con la que se la hizo caer en el suelo, y viendo aquella quimera, empezó la declarante á gritar á un hombre y dos mugeres que venian por el camino, y habiendo llegado agarró el hombre al mozo para quitarle la vara, y entónces el Pedro Reo volviendo á tomar la navaja, le dió las puñaladas que deja referidas.

Preguntada: si intervino alguna persona mas en la quimera que los dos; respondió que no, pues la declarante iba en su caballería, y los otros llegaron allí por casualidad; y aunque se la hicieron otras preguntas que se estimaron por convenientes para inquirir todos los antecedentes y consiguientes al lance, dijo: Que no pasó mas que lo que lleva referido, en lo que habiéndosele leído de nuevo, se ratificó, por ser la verdad, bajo juramento que tiene hecho: no firmó por decir no sabe: lo hizo el sr. juez, de que yo el escribano doy fe.—D. Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

Doy fe, que los ministros encargados de hacer las diligencias de inquirir quiénes eran áquel hombre y dos mugeres desconocidos, que se dice vieron el referido lance, han manifestado no han podido averiguar sus nombres y vecindad; y para que conste lo noto por diligencia en el lugar de T., á 9 de enero de 1790.—Diego, escribano.

AUTO PARA QUE SE LE RECIBA LA CONFESION.

Recíbese al hombre que se halla preso por esta causa su confesion, haciéndole los cargos que contra él resultan de la sumaria antecedente, y las reconvencciones conducentes. Así lo mandó el sr. juez, &c. en este lugar de T., á 9 de enero de 1790.—D. Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

CONFESION DE PEDRO REO.

En el lugar de T., á 10 de enero de 1790, estando su merced el sr. D. Benito, juez ordinario de dicho lugar, en la cárcel de él, mandó que el alcaide hiciese comparecer á su presencia á Pedro Reo, preso en ella, para tomarle su confesion, y verificado este mandato, leídas á dicho hombre por mí las advertencias que contiene el auto que se halla á fojas tantas, dijo: Que las sabe, y que de nuevo queda instruido de ellas, y en este supuesto por ante mí le recibió promesa de decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado, y en su virtud se le hicieron las preguntas, cargos y reconvencciones siguientes.

Preguntado: si es verdad que se llama Pedro Reo, que es natural y vecino de tal parte, de tal oficio y edad, respondió: que es cierto se llama Pedro Reo, que es natural y vecino de tal parte, de tal oficio, y de edad de cincuenta años, como lo tiene declarado ante su merced en la declaracion que se le ha tomado, que pide se le lea y muestre; y habiéndosela mostrado y leído yo el escribano, que es la que se halla en estos autos á fojas tantas, dijo: que lo que en ella está escrito, es lo mismo que declaró entonces el confesante, en cuyo contexto se afirma y ratifica, y siendo necesario, lo dice de nuevo ahora en esta su confesion, por ser todo ello verdad.

Preguntado: quién le prendió, en qué sitio, y si sabe la causa de su prision, respondió: que le prendieron unos que dijeron ser ministros de justicia, de órden de su merced que se halla presente, estando en la taberna de tal parte, y que despues por la declaracion que se le ha tomado infiere que es con motivo de una muerte violenta que dicen se ha dado á un hombre.

Preguntado: si es cierto que en la noche del dia 4 del presente mes durmió en la casa meson de Manuel Suarez en el lugar del Siqueiro, contestó ser cierto lo que se le pregunta.

Preguntado: si es verdad que en el dia siguiente por la mañana se incorporó en el camino con una muger que habia dormido en la misma posada, y que llegaron al medio dia al meson del lugar de Ordenes, dijo: que es cierto lo que se le pregunta.

Preguntado: si es cierto que dicha muger pidió al mesonero el favor de que la alquilase una caballería, que en efecto condescendió, y se la alquiló en nueve reales para llegar á la feligresía de Montoto, dijo: que es cierto lo que se le pregunta, y por tal lo confiesa.

Preguntado: si es cierto que de dicho meson salió en compañía de la referida muger y del criado del mesonero, que iba para volver con la caballería luego que llegasen al sitio ajustado, por el camino fueron contando sus aventuras, y que él dijo que por ellas, y por ser valiente habia tenido que servir al rey en el Ferrol, y que ya tenia su licencia y pasaporte; respondió que es cierto que ha servido al rey de marinero; pero que de lo demas que se le pregunta no se acuerda haberlo dicho.

Se le hace cargo, de que habiéndose quedado el confesante descansando en la taberna del lugar de Castrelos, y seguido su camino la muger y el mozo, cuando los alcanzó en el monte que llaman de las Traviesas, reconvino á este porque se habia adelantado, y porque no se le habia esperado; respondió: que iba algo tomado del vino, y no sabe lo que pasó.

Reconvenido, cómo niega el cargo, cuando consta de estos autos que por no haberle esperado movió quimera con el mozo que lle-

vaba la caballería, y que sacando una navaja larga de cabo blanco, y abriéndola le amenazó que le habia de dar doce puñaladas, y viendo esto el mozo le dió con una vara en la mano, con la que le obligó á soltar la navaja que tenia en ella, respondió: que de lo que se acuerda es, que en aquel sitio le dió el mozo de palos, pero no de lo demas por que se le reconviene.

Se le hace cargo, de que habiendo pasado por aquel sitio un hombre y dos mugeres, aquel agarró al mozo para quitarle la vara con que le dió el palo, y habiéndosela quitado volvió el confesante á tomar la navaja del suelo, y le dió al referido mozo dos puñaladas en el vientre y tres en el brazo izquierdo; contestó, que niega todo lo que contiene el cargo antecedente por no acordarse de cosa alguna, y solo sí de que en aquel sitio le dieron algunos palos con que le dejaron aturdido, sin que sepa quién se los dió, ni con qué motivo, y ménos si el confesante sacó ó no navaja.

Preguntado: si aquella navaja que se le manifiesta es suya, y si es la misma con que se le prendió al tiempo de su arresto, dijo que sí, y que por suya la reconoce.

Preguntado: de quién es aquella sangre seca con que está teñida parte de su hoja y mango, respondió: que aquella sangre y la que tienen sus ropas es precedida de una cortadura que tiene en un dedo de la mano; y habiéndole hecho otras diferentes preguntas que su merced estimó por convenientes, respondió que nada mas tenia que decir ni declarar que lo manifestado hasta aquí; y habiéndosele leído toda su confesion, dijo que se afirmaba y ratificaba en ella; y en este estado mandó su merced suspenderla por ahora, sin perjuicio de proseguirla y continuarla siempre que convenga &c. La firmó junto con su merced, y rubricó todas las hojas de ella, de que doy fe. —D. Benito, juez.—Pedro Reo.—Diego, escribano.

AUTO QUE LLAMAN DE CULPA Y CARGO.

Respecto de que en la antecedente confesion recibida á F., no ha dado convincente exculpacion á los cargos que se le han hecho, se los propone su merced como culpas que contra él resultan en el proceso¹, y mediante que por ellas y sus hechos está ofendida la sociedad, interesada en que ninguno perturbe la tranquilidad pública, y que en esta causa no hay acusador conocido, en cuyo caso puede nombrarse de oficio², en cumplimiento del suyo nombraba y nombró su merced por promotor fical para esta causa al licenciado D. F., abogado, (si le hubiese en el pueblo), ó si no le hay, á F., vecino del mismo lugar, á quien se le entregue este proceso, para que en su

1 Esto es, fórmula de estilo, aunque no he visto ley que mande tal fórmula, por mas que la he buscado.

2 L. 13 tit. 1 part. 7.

vista pida lo que corresponda segun derecho para la administracion de justicia. Hágasele saber para que acepte este encargo con el juramento de ejercerle bien y fielmente, y que en el término de tercero dia formalice la acusacion, ó pida lo que hallare por conveniente y arreglado á derecho, y se notifique á F. preso por esta causa el estado de ella, y que nombre procurador y abogado que le defiendan, á cuyo fin otorgue el competente poder, con apercibimiento que no haciéndolo, se sustanciará la causa en rebeldía, y su omision le causará el mismo perjuicio que su expreso consentimiento.—D. Benito, juez.—Diego, escribano.

NOTIFICACION AL PROMOTOR FISCAL [1], SU ACEPTACION Y JURAMENTO.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, yo el escribano hice saber el auto antecedente á D. F., de que enterado dijo: acepta el nombramiento de promotor fiscal en la causa que cita, y bajo juramento que hizo en forma de derecho, ofrece procurar su desempeño segun su inteligencia, y ejercer este encargo bien y fielmente, tomando consejo de persona de ciencia y conciencia cuando lo necesite. Así lo respondió y firmó, de que doy fe.—F., promotor.—Ante mí, Diego, escribano².

NOTIFICACION AL PRESO.

En la cárcel de este lugar de T., á tantos de tal mes y año, yo el escribano hice saber el auto que antecede á Pedro Reo, preso por esta causa, para que nombre procurador y elija abogado que le defiendan en ella, y á este efecto le confiera y otorgue el poder necesario para que representando su persona puedan entenderse con él las diligencias que sean necesarias para la mas legal sustanciacion de esta causa; y enterado de todo el contenido del auto, dijo que quedaba instruido, y que en uso de él practicaria las diligencias conducentes á su defensa: así lo respondió y firmó, de que doy fe.—Pedro Reo.—Ante mí, Diego, escribano.

ACUSACION DEL REO POR EL PROMOTOR FISCAL.

El promotor fiscal nombrado de oficio para la sustanciacion de este proceso, ante vd. en la forma que mas haya lugar, á nombre del público ofendido, acusa grave y criminalmente á Pedro Reo, natural de T., vecino de T., de estado casado, preso en la cárcel de este

³ Véase lo dicho en el tomo 7 pág. 314 n.
⁴ nota a.

⁴ Despues de haber tomado la confesion al acusado, si el muerto tiene muger, hijo, padres ó parientes dentro del cuarto grado, se manda por un auto, que se les haga saber al mas próxi-

mo de los referidos por este orden, el estado de la causa, por si quiere alguno de ellos mostrarse querellante en ella, y si responde que no, la prosigue el promotor fiscal que se nombra segun la referida ley 13 tit. 1 part. 7.

lugar por el grave y atroz delito que se le atribuye de haber dado muerte violenta á Sebastian de T.

[Aquí se refiere el caso y pruebas de él que resulten de la sumaria, y se concluye el pedimento así:] y mediante que en esto ha cometido gravísimo delito, digno del mas severo castigo, y que del proceso resulta suficientemente justificado haber sido el referido Pedro Reo el único agresor y perpetrador de la referida muerte:

A V. suplico que admitiendo esta acusacion en desagravio de la causa pública ofendida, se sirva condenar al citado Pedro Reo á la pena ordinaria natural de muerte, con condenacion de todas las costas de esta causa, en cumplimiento de la ley recopilada, que impone esta pena al que mata á otro á traicion ó aleve, para que el castigo de este sirva de escarmiento, y se asegure por medio de este terror la vida de los ciudadanos pacíficos, se contengan los atrevidos para no cometer semejantes delitos, y se afiance la tranquilidad pública, respetando todos las leyes, y temiendo el rigor de la justicia, que es lo que el promotor fiscal pide y espera de la rectitud de vd., para lo que pone al dicho Pedro Reo la mas formal acusacion con las protestas y juramento necesarios de ampliarla, suplirla ó enmendarla segun lo que resulte de las pruebas &c.—Licenciado F.¹

AUTO DE TRASLADO AL REO.

Por presentada esta acusacion en cuanto ha lugar en derecho: dese traslado de ella á Pedro Reo, preso por esta causa, para que en el término ordinario de tercero dia alegue y pida lo que le convenga. Lo mandó el sr. D. Benito, juez ordinario en este lugar de T., á tantos de tal mes y año, y lo firmó, de que doy fe.—Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

NOTIFICACION AL REO O A SU PROCURADOR, SI YA TUVIESE PRESENTADO PODER EN LA CAUSA.

En la villa de tal, á tantos de tal mes y año, yo el escribano notifiqué el auto de traslado que antecede á Pedro Reo en su persona, y firmó: doy fe.—Reo.—Diego, escribano.

¹ Las justicias ordinarias no pueden nombrar fiscal que acuse en nombre del público en las causas criminales que se siguen de oficio, y únicamente les es permitido nombrar promotor fiscal, para que en aquella causa limitada, y no para otra en general haga las veces de acusador y querellante por la causa pública. El nombrar fiscal es regalia privativa de la superioridad, y solamente se da este título,

y pueden usar de este dictado los nombrados por ella para los tribunales. Los que nombran las justicias ordinarias, solo pueden titularse promotores fiscales, y así deben empezar los pedimentos, diciendo: *El promotor fiscal nombrado para esta causa &c.*, segun lo manda la ley 6 tit. 33 lib. 12 N. R. Véase la citada nota del tom. 7 pág. 314.

F., en nombre y en virtud de poder que con la solemnidad necesaria presento y juro de Pedro Reo, preso en la cárcel de este lugar, por atribuirle el delito de homicida de F., de tal estado y vecindad, respondiendo á la acusacion propuesta contra mi parte por el promotor fiscal, nombrado de oficio para esta causa, digo: Que sin embargo de los cargos que en dicha acusacion se hacen contra mi parte, y de lo que contra ella se alega, se ha de servir V. procediendo en justicia, declarar que hasta ahora no estan justificados competentemente, y por consecuencia absolver á mi parte de dichos cargos y acusacion libremente y sin costas, y mandar se le ponga inmediatamente en libertad; pues así procede en justicia por lo que hasta el presente produce el sumario, y demas que en caso necesario se justificará. (*Aquí se alegan las razones de hecho y de derecho que disculpen al acusado, segun lo que resulte del proceso*).

A V. suplico que por los referidos fundamentos se sirva proveer y determinar segun y como en el ingreso de este escrito llevo pedido, que así lo espero de la notoria rectitud de V., para lo que imploro su noble oficio, formo este pedimento con las protestas y reservas necesarias, juro no proceder de malicia, &c.—D. F. abogado.—F. Procurador.

AUTO DE TRASLADO AL PROMOTOR FISCAL

Traslado al promotor fiscal: lo mandó su merced el sr. D. Benito, juez ordinario del lugar de tal, á tantos de tal mes y año, y lo firmó, de que doy fe.—Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

CONCLUSION DEL PROMOTOR FISCAL PARA PRUEBA.

Negando lo alegado, y contradiciendo lo pedido por F., á nombre de Pedro Reo, concluyo en esta causa para prueba, no ocurriendo novedad.—Licenciado F.

AUTO.

Dese traslado de esta conclusion al procurador de Pedro Reo por el término de tercero dia.¹

AUTO.

Tráiganse los autos para proveer lo que corresponda segun su estado. Lo mandó el sr. D. Benito, juez ordinario de este lugar, á tantos de tal mes y año &c.

¹ En algunos tribunales, no habiendo mas que dos partes, en concluyendo una, se da por concluso el proceso para la vista y determinacion que corresponda segun el estado en que se ha.

lla. Este auto se notifica al procurador, y si nó lo contradice con algun fundamento legal, se manda llevar los autos.

Vistos estos autos y su estado por su merced el sr. D. Benito, juez ordinario en este lugar, dijo: Que los recibia á prueba por término de veinte dias comunes á ambas partes por mitad, dentro de los cuales pidan y justifiquen lo que respectivamente les convenga, y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó en el lugar de tal, á tantos de tal mes y año.—Benito, juez.—F., asesor.—Ante mí, Diego, escribano.¹

NOTIFICACION.

A tantos de tal mes y año notifiqué el auto antecedente de prueba á F., promotor fiscal nombrado para esta causa, de que doy fe.—Diego, escribano.

NOTIFICACION AL REO O A SU PROCURADOR.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, notifiqué el auto de prueba que antecede á F., como procurador de Pedro Reo, acusado en esta causa, en su persona: doy fe.²—Diego, escribano.

PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL.

F., como promotor fiscal nombrado de oficio para esta causa, representando los derechos de la sociedad ofendida con el atroz delito del homicidio violento ejecutado en la persona de Sebastian de F., dice: Que esta causa se ha recibido á prueba por auto de tantos del presente mes, el que se le ha notificado, y para completar el juicio informativo sumario:

A V. suplico se sirva mandar se notifique á Pedro Reo, acusado y preso por esta causa, que resuelva si ha por bien y legalmente examinados los testigos y peritos del sumario, y si responde que no, y quiere que se repita, se ratifique con su citacion ó la de su procurador,³ para que quede legitimado este proceso informativo, y con la misma se abonen los testigos que hayan fallecido ó que se hayan ausentado; y evacuado todo, vuelva el proceso al promotor fiscal para formalizar la querrela, y pedir lo que juzgue que correspondé á derecho y justicia, que es lo que solicita y espera; jura no proceder de malicia &c.—Licenciado F.

¹ Si no es juez de letras, firma tambien el asesor.

² En las causas criminales no puede el acusado ni su procurador renunciar la prueba segun lo dispone la ley 2 tit. 5 part. 7 gl. n. 3. En el auto de prueba se señala el término que el juez estime suficiente para hacer las pruebas de ambas partes, segun las circunstancias que concurren de estar los testigos en el lugar ó

cerca, para abreviar las causas cuanto sea posible; pero si las partes necesitan mas tiempo, se les va prorogando. Estas prórogas no se pueden extender mas que hasta los ochenta dias que concede la ley para ambas partes, excepto si alguna de ellas tiene el privilegio de la resolucion por ser menor &c.

³ L. 14 tit. 8 lib. 2 del Fuero Real.